

Del Destacamento Penal de Mirasierra —Fuencarral— (Madrid): Antonio Blanco Maeso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de febrero de 1965 por la que se concede la libertad condicional a seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de La Coruña: Faustino Eugenio Carmelo Rodríguez Domínguez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan de Dios Lucas Alvarez.

Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño): Antonio Puga Taboada.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Juan Diaz García, Antonio Marrero Bolaños y Francisco Garzón del Peral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresa, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186, y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención: Convenio Nacional 12/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en el Censo presentado por la Agrupación, aprobado definitivamente.

No se computan los hechos impositivos originados en las provincias de Alava y Navarra.

c) Objetiva.

1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes:

Venta de chocolate fabricado.

En las bases y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canarias y Territorios de Soberanía del Norte de Africa.

Los hechos impositivos, bases, tipos y cuotas serán las siguientes:

Hechos impositivos	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Operaciones por la cuales los fabricantes entregan por precio productos a mayoristas	893.214.716,76	1,50 %	13.398.220,74
2.º Venta de iguales productos a minoristas	894.967.402,76	1,80 %	16.109.413,23
Total	1.788.182.119,52		29.507.633,97

De las bases y cuotas anteriores han sido deducidas las cantidades correspondientes a las renunciaciones habidas.

Nota.—Los contribuyentes manifiestan no realizar adquisición de productos naturales—artículo 186, f), de la Ley de 11 de junio de 1964—por recibir el cacao del Comité Sindical del Cacao.

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos impositivos	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Operaciones por la cuales los fabricantes entregan por precio productos a mayoristas	893.214.716,76	0,50 %	4.466.073,58
2.º Venta de iguales productos a minoristas	894.967.402,76	0,60 %	5.369.804,41
Total	1.788.182.119,52		9.835.877,99

d) Temporal: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial, en el presente Convenio asciende a treinta y nueve millones trescientas cuarenta y tres mil quinientas once pesetas, con noventa y seis céntimos (39.343.511,96 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Volumen de ventas, coeficiente básico proporcional al cacao recibido y como índice corrector, compras de otras materias primas y clases de productos fabricados.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos, con vencimiento a los quince días de la notificación del primero de ellos, y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre, respectivamente, los tres restantes.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstas radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sec-

ción de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 12/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14, 3) y 4); 16 y 18, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—P. D., Félix Ruz.

Ilmo Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de erratas de la Resolución del Servicio Nacional de Loterías por la que se hacía público el prospecto de premios para el sorteo especial que ha de celebrarse en Madrid el día 5 de mayo próximo.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 27 de abril de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6166, primera columna, línea 34, donde dice: «Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas...», debe decir: «Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se califica como industria de interés preferente la central hortofrutícola de Almenar (Lérida) de la «Agrupación de Productores Agrícolas de la Comarca del Segriá, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Agrupación de Productores Agrícolas de la Comarca del Segriá, S. A.», acogiéndose a los beneficios de Industrias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la central hortofrutícola de «Agrupación de Productores Agrícolas de la Comarca del Segriá, S. A.», a instalar en Almenar (Lérida), comprendida en el apartado a) Manipulaciones de productos agrícolas perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, Industria Agraria de Interés Preferente, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Dos.—Exceptuar la expropiación forzosa.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial que se propone queda comprendida dentro del sector declarado de Interés Preferente.

Cuatro.—Otorgar un plazo de un mes para que presente certificación de inscripción de la Sociedad Anónima en el Registro Mercantil, contando a partir de la aceptación de la resolución.

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras, desde la fecha de aceptación de la resolución, y de dieciocho meses para la construcción total de las instalaciones, contados desde la fecha de iniciación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 27 de abril de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,809	59,989
1 Dólar canadiense	55,432	55,598
1 Franco francés nuevo	12,194	12,230
1 Libra esterlina	167,366	167,869
1 Franco suizo	13,749	13,790
100 Francos belgas	120,509	120,871
1 Marco alemán	15,041	15,086
100 Liras italianas	9,572	9,600
1 Florin holandés	16,608	16,657
1 Corona sueca	11,603	11,637
1 Corona danesa	8,654	8,680
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,583	18,638
100 Chelines austriacos	231,535	232,231
100 Escudos portugueses	208,673	209,301

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCIÓN del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización del acta previa a la ocupación del terreno afectado por el proyecto de expropiación para la construcción de 1.000 alojamientos provisionales en Santiago de Compostela (La Coruña) para remediar el problema de hospedaje de los peregrinos que acuden al Año Jubilar Compostelano.

Publicado el Decreto 3492/1964, de 31 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de 1.000 alojamientos provisionales en la ciudad de Santiago de Compostela (La Coruña) para remediar el problema de hospedaje de los peregrinos que acuden al Año Jubilar Compostelano, se declara urgente la ocupación del terreno afectado por dichas construcciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Vivienda de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 y 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955, concordantes con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha acordado llevar a efecto el levantamiento del acta previa a la ocupación de dicho terreno, cuya descripción se inserta a continuación:

Finca número 50. Rústica situada en Salgueiriño de Abajo. Propietarios: Don Juan y don Tomás Arguindey. Superficie a expropiar: 663,80 metros cuadrados.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en los mencionados artículos, se cita a los expresados propietarios o cualesquiera otros interesados en el procedimiento para que a las diez horas y siguientes del día 11 de mayo de 1965 se constituyan en la finca de que se trata, bien advertido que de no comparecer o no acreditar documentalmente su derecho se seguirá el expediente, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio Fiscal, a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del repetido artículo 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955 y en el artículo quinto de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Del mismo modo se hace público que hasta el levantamiento del acta previa, cuya formalización se convoca por el presente edicto, los interesados podrán formular por escrito ante la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en La Coruña alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar el bien afectado por la urgente ocupación.

Madrid, 21 de abril de 1965.—El Director general, Enrique Salgado Torres.—2.710-A.